

"Incidente nº 1- Damnificado: H , Marina Florencia.
Denunciado: D V G , Rocío s/incidente de incompetencia"

CCC 7848/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 53 y el Juzgado de Control y Faltas nº 5 de la ciudad capital de la provincia de Córdoba, se suscitó la presente contienda negativa de competencia referida a la causa instruida por denuncia de Marina Florencia H .

En ella relata que recibió dos llamados de números telefónicos distintos en los que refirieron comunicarse de Mercado Pago para informarle que una persona había realizado una compra con su tarjeta de crédito y que realizarían la devolución del dinero. Le indicaron a su vez, que a tal fin debía ingresar remotamente a su cuenta bancaria. Por ello, la denunciante les proporcionó los datos de la cuenta de su hermano, Cristian Antonio H , y al cabo de unos minutos notó que se habían realizado dos transferencias de dinero hacia una cuenta del banco Itaú a nombre de Rocío d V G .

El magistrado nacional declinó su competencia a favor de la justicia cordobesa, en tanto en esa jurisdicción se domiciliaría Rocío d V G .

El tribunal de esa provincia, a su turno, rechazó esa atribución con base en que aún no se constató la ubicación de las líneas desde las que se realizaron las llamadas, ni el IP desde el cual se realizó la transferencia bancaria, ni el destino del dinero transferido, o si fue nuevamente transferido o se extrajo. Asimismo, consideró que por economía procesal debía investigar la justicia nacional, pues las líneas

telefónicas desde las que se desarrollaron las llamadas tienen el prefijo correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde, además, se domicilian las víctimas.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte.

A mi manera de ver, tal como lo sostiene el juez cordobés, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues los escasos elementos incorporados al incidente no resultan suficientes para individualizar con razonable certidumbre las circunstancias de los hechos que motivaron esta causa y su calificación jurídica, que es presupuesto necesario para discernir el tribunal al que corresponde investigarlos.

Así lo pienso, pues si bien se comprobó que los fondos se acreditaron en la cuenta bancaria de destino correspondiente a Rocío d V G , radicada en la provincia de Córdoba, ese extremo no alcanza para expedirse en torno a la competencia, en tanto aún no se indagó sobre la ubicación exacta de la dirección IP desde la que se habría accedido al banco, la cuenta destinataria del dinero y sus movimientos posteriores, como así tampoco el lugar donde se activaron las celdas y antenas telefónicas empleadas para inducir a engaño a la denunciante.

En tales condiciones, estimo que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53, que previno, profundizar la investigación a ese respecto e incorporar al proceso los elementos de

"Incidente nº 1- Damnificado: H , Marina Florencia.
Denunciado: D V G , Rocío s/incidente de incompetencia"

CCC 7848/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* (Fallos: 303:634; 306:328 y 323:772), sin perjuicio de un posterior pronunciamiento con base en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 21.12.2023 17:29:11